



República Dominicana
MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RNC: 401-50625-4

NORMA GENERAL NÚM. 02-2025

CONSIDERANDO: Que el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana establece que la Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado.

CONSIDERANDO: Que el artículo 243 de la Constitución establece como principios del régimen tributario los de legalidad, justicia, igualdad y equidad, a los fines de que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los artículos 34 y 35 de la Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992, que instaura el Código Tributario Dominicano, la Dirección General de Impuestos Internos (en lo adelante “DGII”) se encuentra facultada para dictar, actualizar y derogar las normas generales de administración y aplicación de los tributos, así como para interpretar administrativamente las leyes tributarias, lo que es cónsono con el espíritu de los referidos artículos 138 y 243 de la Constitución de la República Dominicana, que trazan el marco de la actuación eficaz, objetiva y transparente de las Administraciones Públicas y la sujeción de la DGII a los principios pilares del Régimen Tributario y ordenamiento jurídico.

CONSIDERANDO: Que, en fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), fue emitida la Norma General núm. 07-2021, la cual tiene por objeto regular la adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control fiscal de los productos terminados del alcohol y del tabaco, así como los mecanismos de seguridad fiscal de los fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley núm. 11-92 y sus modificaciones, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59 del Decreto núm. 01-18, que instituye el Reglamento para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del referido Código.

CONSIDERANDO: Que el artículo 51 de la referida Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, dispone un plazo no mayor a quince (15) meses a partir de su entrada en vigor para la implementación y aplicación de los Mecanismos de Seguridad Fiscal respecto de los importadores.

CONSIDERANDO: Que, en fecha treinta (30) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), es emitida la Norma General núm. 13-2022 que modificó el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, con el objeto de ampliar el plazo de su implementación para los importadores, otorgando un plazo adicional de seis (06) meses.

CONSIDERANDO: Que, en fecha catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), es emitida la Norma General núm. 03-2023 que también modificó el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, con la finalidad de ampliar el plazo de su implementación para los importadores, y derogando al mismo tiempo la citada Norma General núm. 13-2022.

CONSIDERANDO: Que la implementación de los Mecanismos de Seguridad Fiscal y aplicación de los Mecanismos de Control Fiscal para los importadores implicaba desarrollos tecnológicos para su ejecución que aún no habían concluido, pues se encontraban en fase de prueba, especialmente en lo que respecta a la puesta en marcha de la aplicación de las marcaciones fiscales a los productos en sus centros, en el país de origen o en el exterior, así como en las locaciones bajo los regímenes aduaneros que contempla la citada Norma General núm. 07-2021.

CONSIDERANDO: Que al persistir la necesidad de otorgar un plazo adicional de seis (06) meses, y a fin de permitir a los importadores la correcta ejecución de las disposiciones de la Norma General núm. 07-2021, fue emitida la Norma General núm. 09-2023 que prorrogó las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021, otorgando un plazo adicional al establecido en la Norma General núm. 03-2023.

CONSIDERANDO: Que, por medio de múltiples comunicaciones y encuentros presenciales, los importadores de productos terminados del alcohol y las delegaciones de diferentes países han externado los importantes desafíos logísticos para la industria del alcohol que supone la implementación de los mecanismos de control y seguridad fiscal establecidos en la citada Norma General núm. 07-2021, y por esto han solicitado a la Administración Tributaria la posibilidad de contemplar alternativas adicionales de regulación y control respecto de los productos terminados del alcohol importados.

CONSIDERANDO: Que la DGII realizó un levantamiento de las condiciones existentes para desarrollar las marcaciones fiscales de los importadores en zona primaria aduanera, destacándose que, aun realizando acuerdos de marcados en la misma fase de etiquetado de leyenda, debido a la logística de desmonte y reempaque la marcación por botella superaba el minuto, lo que implicaba que no toda la mercancía pudiese ser marcada en un intervalo de tiempo considerado eficiente para la operatividad de la empresa de, creando la necesidad de aumentar la cantidad de almacenes fiscales; situación limitada por aspectos presupuestarios y que tiene un impacto doble en los importadores tanto de bebidas alcohólicas como cigarrillos.

CONSIDERANDO: Que, de igual manera, se observó que, para un mercado en depósito, era necesario que la mayoría de los importadores adquirieran o alquilaran nuevos almacenes, pues los existentes no cuentan con espacio suficiente para administrar líneas de producción que garanticen el mercado integral. Todo esto implicaba el aumento de costos logísticos para el importador, alegándose diferencias en costos de fabricantes locales y estando imposibilitada la DGII de otorgar alivios fiscales que mitiguen este costo por efecto de la no existencia de una ley y del presupuesto a estos fines.

CONSIDERANDO: Que se ha observado que la logística de un importador y de un fabricante local son diferentes, lo que justifica que existan entre uno y otros controles fiscales diferenciados, esclareciéndose que un control fiscal es potestad exclusiva de la Administración, la que los establecerá a razón de criterios de necesidad y razonabilidad.

CONSIDERANDO: Que la fianza establecida en el artículo 29 del Reglamento núm. 01-18 y la póliza que se propone en esta Norma General cumplen objetivos diferentes, en tanto la primera es exigida como requisito para el otorgamiento de la Licencia de Importación de Bebidas Alcohólicas y/o Cigarrillos, en virtud del artículo 27 del citado Reglamento. Es decir, es aquella referente a la autorización de las operaciones de importación de productos del alcohol y del tabaco. Empero, la póliza propuesta en la presente Norma General se concibe como una alternativa para garantizar el cumplimiento tributario y la no comisión de ilícitos tributarios ante la exclusión de los importadores de la adquisición, registro y gestión de los mecanismos de control y seguridad fiscal de los productos terminados del alcohol estipulados en la Norma General núm. 07-2021.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, la Administración Tributaria ha evaluado la implementación de otros controles fiscales que permitan abordar el comercio ilícito, contrabando, evasión, elusión y defraudación fiscal, así como la eliminación de cadenas de distribución que desprotejan a los actores formales (nacionales e internacionales) de este sector comercial, tales como: autorización de importación; póliza de cumplimiento tributario; descripción de almacenes; control de despacho y la facturación electrónica.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer controles fiscales, tanto para los productos del alcohol de fabricación y producción nacional, como respecto de aquellos que son importados, atendiendo a los indicados criterios de necesidad y razonabilidad, en tanto por tratarse de bienes sujetos al pago del Impuesto Selectivo al Consumo, no pudiera ninguno de estos quedar al margen de los controles fiscales establecidos en el Código Tributario, Reglamento núm. 01-18 y Normas Generales complementarias.

CONSIDERANDO: Que, en consecuencia, la DGII tiene intención de establecer controles fiscales alternativos que, en lo adelante, aplicarán para los importadores de productos terminados del alcohol, en sustitución de los controles tipo mecanismos previstos en la Norma General núm. 07-2021.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada en fecha 27 de octubre de 2024.

VISTA: La Ley núm. 8-90 sobre el Fomento de Zonas Francas, de fecha 10 de enero de 1990, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley núm. 11-92 que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, promulgado el 16 de mayo del 1992 y sus modificaciones, así como sus Reglamentos de Aplicación.

VISTA: Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, de fecha 09 de septiembre de 2002.

VISTA: Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

VISTO: El Reglamento núm. 01-18 para la Aplicación del Título IV sobre el Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario de la República Dominicana, de fecha 04 de enero de 2018.

VISTO: El Decreto núm. 587-24 que establece el Reglamento para la Aplicación de la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 10 de octubre de 2024.

VISTA: La Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de septiembre de 2021.

VISTA: La Norma General núm. 03-2023 que modifica el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha catorce (14) de junio de 2023.

VISTA: La Norma General núm. 09-2023 que prorroga las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023.

VISTA: La comunicación núm. 008900 del Ministerio de Administración Pública (MAP), de fecha 09 de junio de 2023, donde se informa a la DGII que el Registro Único de Mejora Regulatoria aún se encuentra en fase de diseño tecnológico.

VISTO: El procedimiento de consulta pública agotado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desde el jueves (27) de junio hasta el viernes treinta (30) de agosto de 2024, así como la notificación G/TBT/N/DOM/232/Add.1/Rev.1, realizada a los socios comerciales de la República Dominicana en el marco de la de la Organización Mundial del Comercio (OMC),

mediante los cuales se recibieron trece (13) comentarios de asociaciones, entidades públicas y de socios comerciales de diferentes países, referentes a los siguientes temas: duplicidad de requerimientos, aumento de la carga administrativa y la burocracia; responsabilidad económica de la aplicación de los candados fiscales y discrecionalidad de su aplicación; especificación de zonas francas a excluir; carácter optativo del registro de marca; reducción de plazos de respuesta; ampliación del plazo para el depósito de la solicitud para ser emisor electrónico; eliminación de la voluntariedad; inobservancia del principio de igualdad de trato; violación al principio de legalidad, de jerarquía normativa y de igualdad; y sugerencias de redacción.

En tal sentido, como resultado de la revisión, algunos de estos aportes fueron acogidos de forma total o parcial, y los demás descartados íntegramente por los límites de la potestad normativa de esta Administración frente al principio de legalidad tributaria y de racionalidad que revisten a las normas sustantivas de la obligación tributaria y las imposiciones mismas, como podrá verificarse en la redacción definitiva de la presente Norma General, en cumplimiento de los principios que rigen la Administración Pública estipulados en la Constitución y en la legislación vigente.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 32, 34 y 35 del Código Tributario, dicta la siguiente:

**NORMA GENERAL QUE MODIFICA LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2021 SOBRE
LOS MECANISMOS DE CONTROL Y SEGURIDAD FISCAL PARA FABRICANTES,
PRODUCTORES E IMPORTADORES DE PRODUCTOS TERMINADOS DEL
ALCOHOL Y DEL TABACO**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Norma General tiene por objeto establecer para los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas, controles fiscales alternos no alcanzados en la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco.

Artículo 2. Alcance. Se encuentran alcanzados por las disposiciones de la presente Norma General, las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la importación de los productos terminados del alcohol establecidos en el artículo 375 del Código Tributario, siempre que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas.

Artículo 3. Referencias. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en la presente Norma General, los términos y expresiones que se indican más adelante se remitirán a las definiciones establecidas en el Código Tributario y sus Reglamentos de Aplicación, así como a cualquier legislación o normativa vigente que regule la materia.

CAPÍTULO II
DE LA EXCLUSIÓN DE LOS IMPORTADORES DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL DE
LA NORMA GENERAL NÚM. 07-2021

Artículo 4. A partir de la entrada en vigencia de la presente Norma General, los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que no se encuentren acogidos al régimen de zonas francas, quedan sujetos, de manera optativa, al alcance de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha 29 de septiembre de 2021. Por consiguiente, se modifica su artículo 2 relativo al Alcance para que, en lo adelante, disponga lo siguiente:

Artículo 2. Alcance. Están alcanzados por la presente Norma General las personas físicas, jurídicas o entidades dedicadas a la fabricación, producción e importación de los productos terminados del alcohol y del tabaco establecidos en el artículo 375 del Código Tributario.

Párrafo. Las disposiciones de la presente Norma General alcanzan de manera única y obligatoria a los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes que se encuentren acogidos al régimen de zonas francas. Para el resto de los importadores de productos terminados de alcohol, las disposiciones de la presente Norma General son de carácter optativo.

CAPÍTULO III
CONTROLES FISCALES ALTERNOS PARA IMPORTADORES DE PRODUCTOS
TERMINADOS DE ALCOHOL

SECCIÓN I
CONTROL EN LA AUTORIZACIÓN DE IMPORTACIÓN

Artículo 5. Autorización de los productos terminados del alcohol para importación. En virtud del artículo 21 del Reglamento núm. 01-18, todos los importadores de productos terminados del alcohol deberán someter a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la solicitud de autorización de los productos a importar, incluyendo de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes requisitos:

- a) Muestras de las etiquetas.
- b) Registro de marca o certificación de la institución competente a tales fines.
- c) Registro sanitario vigente de cada producto a importar, otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

- d) Detalle de los productos del alcohol que serán importados (tipo, marca, grado alcohólico y volumen, citando la unidad de medida).
- e) Ser emisor electrónico en los términos previstos en la Ley núm. 32-23 y el Reglamento núm. 587-24, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la presente Norma General.

Párrafo I. Únicamente serán otorgadas autorizaciones de productos terminados del alcohol para su importación al titular del registro sanitario o a quien el titular delegue.

Párrafo II. Con la entrada en vigencia de la presente Norma General, los contribuyentes que cuenten con una Licencia Oficial vigente para la Importación de Bebidas Alcohólicas deberán iniciar el proceso para las solicitudes de autorización de los productos reflejados en el último Listado de Productos, suministrado a esta Dirección General.

Párrafo III. El plazo de respuesta para las solicitudes de autorización indicadas en el párrafo anterior será de veinte (20) días hábiles.

Párrafo IV. En el caso de los contribuyentes que no cuenten con una Licencia Oficial vigente para la Importación de Bebidas Alcohólicas o deseen optar por una, podrán someter las solicitudes de autorización de sus productos a importar, simultáneamente con la solicitud de emisión o renovación de la Licencia, cuyo plazo de respuesta será el mismo establecido en el párrafo anterior.

Párrafo V. Para la solicitud de autorización de nuevos productos a importar, la DGII deberá responder la solicitud en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contados a partir del depósito de la solicitud. En caso de rechazo, el contribuyente podrá realizar las adecuaciones necesarias y reintroducir su solicitud, conforme se dispone en los párrafos II y III del artículo 21 del Reglamento núm. 01-18.

Artículo 6. Declaración Única Aduanera (DUA). En atención a las disposiciones del Reglamento núm. 01-18, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Dirección General de Aduanas (DGA) desarrollarán las interconexiones necesarias que les permita el acceso compartido a las documentaciones relacionadas con las licencias para importadores de productos terminados del alcohol y los productos autorizados. A estos fines, no se permitirá la finalización de la declaración de importación sin previamente validar la vigencia de la Licencia de Importación, la naturaleza del producto importado y la correcta cumplimentación del campo “Cantidad”, referente a las unidades por presentación.

SECCIÓN II

DE LOS CONTROLES FISCALES ALTERNOS PARA LOS IMPORTADORES DE PRODUCTOS DEL ALCOHOL

Artículo 7. De los controles fiscales alternos. Todo importador de productos terminados de alcohol que no opte por la aplicación de los mecanismos de marcación, como tipo de control fiscal, dispuestos en la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, le serán aplicables obligatoriamente los controles fiscales que se disponen en los artículos siguientes, incluyendo los controles de registro y licenciamiento dispuestos en los artículos 5 y 6 de la presente Norma General.

Artículo 8. Póliza de cumplimiento tributario. En adición a la fianza para operación establecida en el artículo 29 del Reglamento núm. 01-18 para la Aplicación del Título IV del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) del Código Tributario, las personas físicas y jurídicas que se dediquen a la importación de productos terminados del alcohol, deberán realizar anualmente, incluyendo el año en que se emite esta Norma General, el pago de una póliza o carta bancaria que garantice el fiel cumplimiento de las obligaciones tributarias que tiene a su cargo, así como la no comisión de ilícitos tributarios, la cual será depositada ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), incluyendo los siguientes requisitos:

- a) Indicar el nombre/razón social y Registro Nacional de Contribuyente (RNC) del asegurado.
- b) Vigencia de un (1) año.
- c) Contemplar la ejecución a primer requerimiento de la DGII.
- d) Debe ser emitida en beneficio de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
- e) Depositar junto con esta, copia de la factura con Número de Comprobante Fiscal (NCF) y carta de saldo de la prima pagada por la póliza, emitida por la empresa aseguradora.

Párrafo I. El monto de la póliza a pagar por los importadores será de un monto no mayor de cien millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$100,000,000.00), el cual será ajustado anualmente por inflación. Dicha póliza tendrá umbrales, atendiendo a los siguientes parámetros:

Umbrales	Valor CIF de importaciones	Monto póliza
1	RD\$0 – RD\$10,000,000	RD\$10,000,000.00
2	RD\$10,000,001.00 – RD\$30,000,000	RD\$30,000,000.00
3	RD\$30,000,001.00 – RD\$60,000,000	RD\$60,000,000.00
4	RD\$60,000,001.00 +	RD\$100,000,000.00

Párrafo II. La póliza o carta de garantía bancaria deberá ser depositada ante la DGII y se ejecutará como parte del procedimiento de cobro coactivo de la deuda tributaria, según lo dispuesto en el Título I del Código Tributario.

Párrafo III. Esta póliza se encuentra sujeta a las condiciones establecidas en el párrafo III del artículo 4 del Reglamento núm. 01-18, en cuanto a su suscripción por aseguradores o reaseguradores autorizados por la Superintendencia de Seguros.

Párrafo IV. En adición al valor CIF de importaciones, la DGII tomará en cuenta criterios de riesgo para el establecimiento del monto de la póliza, tales como el incumplimiento de deberes formales o el inicio de investigación por fraudes.

Artículo 9. Registro Sanitario. En virtud de las disposiciones del Reglamento núm. 01-18, los importadores deberán proporcionar a la DGII la copia del Registro Sanitario de los productos del alcohol que serán importados, en cumplimiento con las regulaciones sanitarias vigentes.

Párrafo. El Registro Sanitario será requerido para la autorización de los productos a importar en los términos previstos en el literal c) del artículo 5 de la presente Norma General. Asimismo, será exigible para fines de la renovación anual de la Licencia Oficial de Importador de Alcoholes.

Artículo 10. Descripción de los almacenes. Como requisito para otorgar la licencia de importación de productos será necesario depositar ante la DGII la descripción de cada uno de los almacenes de alcohol con que cuenta el importador en territorio nacional. La descripción de almacenes en que serán ubicadas las mercancías importadas a que hace referencia el literal e) del artículo 27 del Reglamento núm. 01-18, deberá incluir lo siguiente:

- a) Las medidas de seguridad dispuestas en dichos almacenes, tales como: sistemas de alarma contra incendios, sistemas de vigilancia por video, sistemas de control de acceso, cerraduras de seguridad, cercas perimetrales, y cualquier otra medida para prevenir el robo, el vandalismo y otros riesgos.
- b) Tipo de almacén, especificando si es público, privado, de depósito aduanero, nivel de temperatura controlada, entre otros.
- c) Ubicación y características del almacén, proporcionando la dirección exacta y completa, incluyendo coordenadas geográficas, así como información sobre su tamaño, distribución interna y capacidad de almacenamiento.
- d) Instalaciones y equipamiento del almacén, incluyendo estanterías, *racks* (soporte metálico destinado a guardar, almacenar y conservar las mercancías), montacargas, sistemas de transporte interno, sistemas de refrigeración o congelación, y cualquier otro equipo utilizado para la manipulación y almacenamiento de las mercancías.
- e) Presentar evidencia documental de las certificaciones de gestión de calidad, como copias de los certificados ISO o informes de auditoría recientes, que sean implementados en el almacén para garantizar la calidad y la seguridad de las operaciones de almacenamiento y manipulación de las mercancías.

- f) Copia de títulos de propiedad o contrato de alquiler de los inmuebles utilizados como almacenes.

Párrafo I. Previo a la emisión de la Licencia Oficial de Importador de Alcoholes, la DGII podrá realizar verificaciones en los almacenes indicados en este artículo con la finalidad de validar las informaciones suministradas.

Párrafo II. La DGII podrá asignar de forma temporal, intermitente o permanente, cuando así lo considere conforme al riesgo del importador, un Oficial para la supervisión de las operaciones de los almacenes de los importadores.

Párrafo III. La asignación del Oficial será informada por escrito al contribuyente, previo a su asignación, en un plazo mínimo de un (1) día antes, señalando nombre y número de cédula de identidad de dicho Oficial.

Párrafo IV. El Oficial asignado por la DGII podrá acceder a cualquier área o instalación del almacén de los importadores de productos terminados del alcohol, en cualquier momento del día, acompañado del contribuyente o su representante, pudiendo examinar materiales, equipos y facilidades, al igual que realizar mediciones y tomar inventarios de los productos.

Párrafo V. El importador deberá tener disponible un espacio físico dentro de los almacenes donde el Oficial asignado realizará sus labores administrativas de supervisión y revisión de muestras.

Artículo 11. Candados fiscales. La DGII podrá disponer del uso de candados fiscales en los almacenes de los importadores de productos terminados del alcohol, los cuales serán instalados en presencia del personal autorizado a esos fines juntamente con el propietario o un representante del importador. El valor de estos controles será sufragado por los contribuyentes, al tenor de lo dispuesto en el artículo 380 del Código Tributario.

Párrafo I. En estos casos, el acceso al almacén estará controlado mediante el uso de los candados fiscales o cualquier otro dispositivo electrónico de seguridad autorizado por la DGII, y solo podrán ser operados por personal autorizado.

Párrafo II. Los importadores deberán cumplir con cualquier otra medida de seguridad que pueda ser exigida para el acceso a los almacenes de depósitos de productos derivados del alcohol.

Párrafo III. Todo importador de alcohol deberá informar por escrito o por vía electrónica a la DGII, el mismo día de su ocurrencia, cualquier desperfecto, deterioro o rotura del candado fiscal o cualquier mecanismo de seguridad que forme parte de los controles instalados por la Administración Tributaria. A estos fines, la DGII establecerá un protocolo de emergencia que deberá ser seguido por los importadores en caso de desperfecto, deterioro o rotura del candado fiscal, incluyendo la indicada comunicación inmediata a la DGII y la adopción de medidas provisionales de seguridad.

Artículo 12. Control de despacho. Todo despacho de productos terminados del alcohol importados podrá ser sujeto a celadores según el riesgo, consecuentemente, oficiales designados por la DGII podrán custodiar los despachos desde la salida del almacén de un importador hasta el establecimiento de destino, ya sea este otro almacén, comercios o centros logísticos.

Artículo 13. Facturación electrónica. Los importadores de productos terminados del alcohol deberán estar incorporados a la facturación electrónica, para lo cual contarán con un plazo de sesenta (60) días hábiles, a partir de la entrada en vigencia de esta Norma General, a fin de depositar ante la DGII la solicitud para ser emisor electrónico.

Párrafo I. Una vez concluido el plazo establecido en la parte capital del presente artículo, los importadores contarán con un plazo de tres (03) meses para iniciar la emisión de comprobantes fiscales electrónicos, ya sea a través de desarrollo propio, de un proveedor de servicios de facturación electrónica o mediante el facturador gratuito, según aplique.

Párrafo II. Las disposiciones del presente artículo no aplicarán en el caso de que, previo a la entrada en vigencia de esta Norma General, el importador de productos terminados del alcohol ya sea emisor electrónico o se encuentre dentro del plazo de obligatoriedad establecido en la Ley núm. 32-23 de Facturación Electrónica de la República Dominicana, de fecha 16 de mayo de 2023.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14. Coordinación Interinstitucional. Cuando las operaciones de control de los oficiales de la DGII se realicen en los depósitos ubicados en zona primaria aduanera, donde la DGA cuente con encargados y oficiales que hacen las funciones de aforo, supervisión y despacho de mercancías, deberá hacerse en coordinación con dicho personal.

Artículo 15. Importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes acogidos al régimen de zonas francas y de productos del tabaco. Los importadores de productos terminados del alcohol elaborados por fabricantes acogidos al régimen de zonas francas y los importadores de productos del tabaco, se mantienen sujetos a las disposiciones de la Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Artículo 16. Recursos. Las decisiones de la DGII relacionadas a la presente Norma General se encuentran sujetas a los recursos de reconsideración y recurso contencioso en el modo y plazo que indica la ley.

Artículo 17. Deberes formales. La inobservancia de las disposiciones de la presente Norma General será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Tributario y sus modificaciones, por constituir un incumplimiento de los deberes formales que deben ser observados por los contribuyentes, responsables y terceros, de acuerdo con los artículos 50 y 253 del Código Tributario.

Artículo 18. Voluntariedad. No se negará la aplicación de las estampillas como control fiscal dispuesto en la Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, para aquellos importadores de productos terminados de alcohol que voluntariamente decidan que se les aplique el referido control.

Párrafo. El plazo para un importador de productos terminados del alcohol decidir sobre la aplicación de la Norma General núm. 07-2021 sobre los Mecanismos de Control y Seguridad Fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, será de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la publicación de esta Norma General, sin que en ningún caso pueda quedar durante ese tiempo no sujeto a los controles alternos que dispone la presente Norma General.

Artículo 19. Derogaciones. La presente Norma General deroga y sustituye las siguientes Normas Generales:

- a) Norma General núm. 09-2023 que proroga las disposiciones del artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha veintinueve (29) de diciembre de 2023.
- b) Norma General núm. 03-2023 que modifica el artículo 51 de la Norma General núm. 07-2021 sobre los mecanismos de control y seguridad fiscal para fabricantes, productores e importadores de productos terminados del alcohol y del tabaco, de fecha catorce (14) de junio de 2023.

Párrafo. Asimismo, queda derogada cualquier otra disposición legal de igual o menor jerarquía que sea contraria.

Artículo 20. Entrada en vigencia. Las disposiciones de la presente Norma General entran en vigencia a partir de su firma y publicación.

Dada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

LUIS VALDEZ VERAS
Director General

